

Rancagua, veintidós de mayo de dos mil veinte.

VISTOS:

Que en estos autos RIT 0-60-2020, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santa Cruz, el apoderado de la demandante ha interpuesto recurso de nulidad, fundado en la causal del artículo 477 en relación al artículo 160 N°3 ambos del Código del Trabajo, en contra de la sentencia definitiva, dictada de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, que rechazó parcialmente y sin costas, la demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones interpuesta por don Michael Nicolás Abarca López, en contra de la Sociedad de Marketing y Representaciones Conecta Corp. Ltda. y en forma subsidiaria a la sociedad Directv Chile Televisión Ltda., y acogiénola solamente en lo que dice relación con el pago pendiente de los días trabajados del mes de julio de 2019, feriado legal y vacaciones proporcionales.

En su oportunidad el recurso fue declarado admisible y, en la audiencia de vista del recurso la parte recurrente reiteró la causal opuesta y fundamentos de su libelo impugnatorio, escuchándose también en la ocasión a los apoderados de las empresas demandadas, quienes pidieron el rechazo de este, por no existir el vicio que se denuncia.

Terminada la aludida audiencia, la causa quedó en estado de acuerdo, y con su mérito, se procede a dictar la siguiente sentencia:

Y Teniendo Presente:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad presentado tiene por objeto que se deje sin efecto, parcialmente, la sentencia de primera instancia y se dicte sentencia de reemplazo, declarando que el despido fue injustificado, con costas. Fundamenta el recurso en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, en infracción de ley que hubiere influido en lo dispositivo del fallo, en relación con el artículo 160 N°3 del mismo código, esto es, cuando



el trabajador no concurre a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, durante dos lunes en el mes, o por un total de tres días en el mes o su falta o ausencia injustificada o sin aviso previo del trabajador que tuviere a su cargo una actividad, faena o máquina cuyo abandono o paralización significa una perturbación grave en la marcha de la obra.

SEGUNDO: Que, el trabajador alega que falta a su trabajo, justificadamente entre el 19 y 25 de julio de 2019, debido a que su abuelo, persona de edad avanzada, tuvo que ser hospitalizado, siendo aquel la persona que vive con el adulto mayor y lo cuida, acreditando la situación de salud de su ascendiente con los documentos emanados de los hospitales de Nancagua y Santa Cruz. Manifestando a su superior el día 24 de julio, que se reintegraría a su trabajo, el cual le hizo entrega de dos órdenes de instalación de televisión satelital, las que por diversas razones no se concretaron. Teniendo el día 25 de julio libre, sólo volvió a trabajar el 26 de ese mes, siendo notificado por mensajería de texto que estaba despedido, fundada en la causal antes aludida.

TERCERO: Que, tal como lo señala el sentenciador, en el motivo quinto del fallo de primera instancia, el núcleo de la discusión estriba en determinar si el trabajador se ausentó con o sin causa que lo justifique dentro del período antes citado, concluyendo que no hay duda acerca del estado de salud del abuelo del demandante y el estrecho vínculo que los une. Sin embargo, el sentenciador discurre sobre el hecho que la justificación de la ausencia debía ser acreditada por el actor antes que la empresa tomara la decisión de despedirlo o bien en una "instancia inmediatamente posterior, capaz de hacer mutar en cualquier persona corriente la decisión tomada", más aún cuando el trabajador reclama que no existía un protocolo para situaciones de ausencias imprevistas o la inexistencia de una oficina del empleador en la ciudad de



Santa Cruz. En definitiva, alega que por una causa de fuerza mayor y que le provocó una profunda preocupación por el estado de salud de su abuelo y la estrecha relación que tiene con él, faltó a su trabajo. No obstante, según continúa el fallo, los testimonios de la demandante afirman lo contrario (si existía un protocolo y la empresa mantiene oficinas en la comuna de Santa Cruz), atestados a los que el sentenciador les otorga mayor credibilidad, descartando la imposibilidad de poder informar el inconveniente que le impedía presentarse a trabajar.

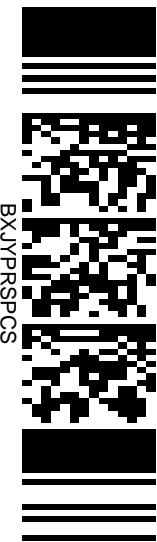
CUARTO: Que, en cuanto a la causal de nulidad alegada, esto es, la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo en relación con el artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, es clave resolver que se entiende por "sin causa justificada", concepto que la ley no precisa, dado lo cual, su definición se ha entregado a la doctrina y a la jurisprudencia.

QUINTO: Que, en efecto, y de acuerdo con lo indicado por el profesor Pedro Pablo Irureta, citado por el recurrente en estrado, en su trabajo publicado en el Revista Chilena de la Universidad de Valdivia, volumen 26 N°2 (Diciembre de 2013) denominado "La inasistencia al trabajo como causa de terminación del contrato", indica que *"el Derecho chileno prohíbe las inasistencias injustificadas del trabajador durante determinados días del mes, de forma que la gravedad de la infracción se verifica en la reiteración de una ausencia que frustra los objetivos del contrato. Dicha reiteración ha sido cuantificada previamente por el legislador, a objeto de responder al test de gravedad que supone la falta. Si bien es cierto que la indicación precisa del número de inasistencias y limita el libre arbitrio del juzgador en la calificación del incumplimiento, en la práctica la jurisprudencia ha centrado su actividad en determinar el alcance de la justificación, observándose al efecto una*



mirada más flexible que pone el acento en la sensatez del caso y en la racionalidad del impedimento". Más adelante señala: "Como se ha encargado de recalcar la jurisprudencia, la expresión "sin causa justificada" no ha sido definida legalmente debiendo por ello acudirse al sentido natural y obvio de las palabras que la integra, contexto en el que estas se orientan a la existencia de una razón o motivo suficiente que determina que la ausencia del dependiente a sus labores resulta del todo aceptable, convenciendo plenamente sobre la necesidad que originó la falta respectiva. Debido a la severidad con que la ley sanciona la inexcusabilidad en la materia, "la razonabilidad de los acontecimientos se erige como imprescindible, a la luz de lo que la doctrina ha denominado la 'sensatez del caso' y cuya amplitud abarca una multiplicidad de situaciones con un denominador común, cual es la amenidad en su gestación en relación al afectado". A su vez, el recurrente en su alegato cito variada jurisprudencia de la Excmá. Corte Suprema, la que se puede resumir que, en términos generales, esta se orienta en el sentido de que debe existir una razón o motivo suficiente que origine la ausencia, esto es, una causa que resulte razonable o aceptable, existiendo variadas situaciones que se han ido ponderando con el transcurso del tiempo. Por regla general, se ha estimado que las enfermedades son suficiente justificación y que pueden ser acreditadas por cualquier medio de prueba, sea testimonial, certificados de atención médica, licencias médicas, entre otras.

En este orden de cosas, y conforme a lo fallado en primera instancia, es preciso detenerse a analizar el momento en que se debe justificar la ausencia, en un primer escenario, será al momento en que el empleador le exija acreditar su ausencia y que exigen que se funden en razones ajenas a la voluntad del trabajador y, en un segundo, y que es lo que la lógica y la ética aconsejan,



demostrar la falta al trabajo antes de la exigencia del empleador. Sin embargo, el sentenciador, en el motivo quinto numeral dos, incorpora para acoger la eximente de ausencia, una exigencia que la ley no contempla, ni tampoco ha sido elaborada doctrinaria o jurisprudencialmente, al exigir que el trabajador debía justificar su ausencia antes que el empleador hiciera uso de la causal de despido o bien en una instancia superior inmediata. No obstante, el texto de la ley señala que la causal opera en los escenarios que se indica el artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, cuando el trabajador no puede justificar razonablemente su ausencia y, en este caso, no tuvo el momento de hacerlo, dado que apenas se reintegró al trabajo recibió la comunicación de despido, situación que va en oposición al texto legal y a su espíritu, dado que no se le permitió la oportunidad para justificar su ausencia, en una decisión indudablemente tomada antes del reintegro al trabajo.

SEXTO: Que, en efecto, de todo lo razonado se concluye, que la sentencia recurrida ha vulnerado la norma del artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, conforme a lo cual, la ausencia del trabajador a su lugar de trabajo se encontraba suficientemente justificada, elemento fáctico que desplaza la causal de despido, lo que hace que este sea injustificado, y la errónea interpretación ha influido en lo dispositivo de la sentencia, ya que se acogió la demanda por despido indirecto y las prestaciones que en ella se solicitaban.

Y visto lo dispuesto en el artículo 477 y siguientes, y demás aplicables del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que **SE ACOGE** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en esta litis, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, y con su mérito se declara que la sentencia definitiva, dictada en estos autos RIT O-60-2019 del Primer Juzgado de Letras de Santa



Cruz, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, **es nula parcialmente**, reemplazándose, en lo anulado, por la que, a continuación, pero separadamente y sin nueva vista, se dicta, manteniéndose vigente el resto del fallo no recurrido.

II.- Que no se condena en las costas del recurso a los recurridos, por estimarse que tuvieron motivos plausibles para litigar.

Regístrese, comuníquese e incorpórese al sistema.

Redacción del Abogado Integrante don José Irazabal Herrera.

Rol I. Corte N° 10-2020.Laboral.

No firma al abogado integrante Sr. José Irazábal Herrera, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por no integrar el día de hoy.

Jorge Luis Fernandez Stevenson
MINISTRO(P)
Fecha: 22/05/2020 11:13:56

Michel Anthony Gonzalez Carvajal
MINISTRO
Fecha: 22/05/2020 16:21:15



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Presidente Jorge Fernandez S. y Ministro Michel Anthony Gonzalez C. Rancagua, veintidós de mayo de dos mil veinte.

En Rancagua, a veintidós de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Rancagua, veintidós de mayo de dos mil veinte.

Vistos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

De la sentencia anulada se reproducen sus motivos Primero al Cuarto y del Quinto, se reproducen sus numerales 1, 6, 7 y 8.

De la sentencia de nulidad se copian los motivos Segundo a Sexto.

Y se tiene además presente:

1°. Que, consta en autos que el trabajador demandante acreditó haber faltado a su trabajo con causa justificada, fundada en una razón de fuerza mayor ajena a su voluntad.

2°. Que, al momento de reintegrarse al trabajo, la decisión de despedirlo por parte de su empleador estaba decidida, dado lo cual, no tuvo la posibilidad de poder justificar sus ausencias.

3°. Que, como se ha ido razonando en el fallo de nulidad, la causal de despido invocada es una circunstancia facultativa del empleador cuando el trabajador no justifica razonablemente su ausencia del trabajo. En el caso que nos ocupa, el actor acreditó el motivo de su ausencia como se ha dicho, todo lo cual constituye una justificación suficiente y que descarta el elemento fáctico necesario para abrir la puerta del despido, el cual, al carecer de ese factor hace que el despido sea injustificado dando lugar a las indemnizaciones que se reclaman.

4. Que, de este modo, no cabe, sino que acoger la demanda de autos, por no estar justificado el despido en alguna de las causales que señala el legislador, conforme a lo cual se condenará a la demandada principal a las



sumas que se indicarán en lo resolutivo y en forma subsidiaria a Directv Chile Televisión Ltda.,

Y visto además lo dispuesto en los artículos 420, 425, 432, 456, 459, 474 y 480 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

Que, se **acoge** la demanda y se declara injustificado el despido del trabajador don Michael Nicolás Abarca López y, en consecuencia, se **condena** a la Sociedad de Marketing y Representaciones Conecta Corp. Ltda., y subsidiariamente a la sociedad Directv Chile Televisión Ltda., a pagar al trabajador las siguientes indemnizaciones:

I) Indemnización por años de servicio: \$3.868.548.- (Tres millones ochocientos sesenta y ocho mil quinientos cuarenta y ocho).

II) Recargo de indemnización por años de servicios: en un 80% de acuerdo con el artículo 168 del Código del Trabajo: \$3.094.838.- (tres millones noventa y cuatro mil ochocientos treinta y ocho pesos).

III) Indemnización sustitutiva del aviso previo: se deberá una remuneración mensual, esto es \$967.137.- (novecientos sesenta y siete mil ciento treinta y siete pesos).

IV) Con los reajustes e intereses que determina el artículo 173 del Código del Trabajo.

V) Sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar por parte de los demandados.

Regístrese y comuníquese

Redacción del Abogado Integrante Señor José A. Irazabal Herrera.

Rol N° 10-2020. Laboral.

No firma al abogado integrante Sr. José Irazábal Herrera, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por no integrar el día de hoy.



Jorge Luis Fernandez Stevenson
MINISTRO(P)
Fecha: 22/05/2020 11:14:00

Michel Anthony Gonzalez Carvajal
MINISTRO
Fecha: 22/05/2020 16:21:19



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Presidente Jorge Fernandez S. y Ministro Michel Anthony Gonzalez C. Rancagua, veintidós de mayo de dos mil veinte.

En Rancagua, a veintidós de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



JXXV/PRZQCS

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>